

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

NORMAS SOBRE OLEODUCTOS Y PETROLEOS

DECRETO NUMERO 2270 DE 1952
(septiembre 24)

por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de oleoductos, y otras sobre petróleos.

El Designado, encargado de la Presidencia
de la República de Colombia, y

CONSIDERANDO:

1º Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

2º Que en los Decretos números 10 y 3419 de 1950 se introdujeron modificaciones a la legislación del petróleo en materia de exploraciones, régimen de la propiedad privada, producción y refinación dentro del territorio nacional, con el propósito de estimular un más eficiente y adecuado desarrollo de la industria, a la vez que establecer equitativas participaciones fiscales y mejores ventajas económicas para la Nación, y

3º Que se hace necesario establecer una mejor coordinación de las disposiciones que regulan el transporte del petróleo y sus derivados con las nuevas normas consagradas en los Decretos 10 y 3419 de 1950 sobre los demás aspectos de la industria, a la vez que facilitar la adaptación de los contratos

vigentes sobre oleoductos a la nueva reglamentación que por el presente Decreto se establece,

DECRETA:

Artículo 1º Según el servicio a que estén destinados los oleoductos se dividen en oleoductos de uso público y en oleoductos de uso privado.

Son de uso privado los construídos y beneficiados por las propias empresas explotadoras o refinadoras de petróleo, para su uso exclusivo y el de sus afiliadas, ya se trate de petróleo de concesiones nacionales o de petróleo reconocido como de propiedad privada. También son de uso privado los construídos por dos o más compañías no afiliadas para beneficio de sus respectivas explotaciones, si la construcción en común del oleoducto se justifica, a juicio del Gobierno, por razones económicas que redunden en beneficio de los explotadores y del país. Los demás oleoductos serán de uso público.

Todos los oleoductos de uso público serán considerados como empresas públicas de transporte.

Artículo 2º Toda persona que en el país explote o refine petróleo procedente de concesiones nacionales o de yacimientos reconocidos como de propiedad particular, tiene derecho a construir y beneficiar uno o más oleoductos para el servicio de su propia explotación o explotaciones o el de sus afiliadas.

Toda persona, natural o jurídica, con capacidad financiera suficiente, puede construir oleoductos de uso público, previo contrato con el Gobierno y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

El Gobierno también podrá construir oleoductos de uso público, directamente o por contrato.

Artículo 3º Todos los oleoductos de uso privado deberán utilizar el sobrante efectivo de su capacidad transportadora, mientras tal sobrante exista, para el acarreo del petróleo de terceros, a solicitud de éstos y previo aviso al Ministerio de Minas y Petróleos, sin que por ello pierdan su carácter de oleoductos de uso privado; pero no será obligatorio para el propietario del oleoducto hacer las inversiones adicionales que demanden las obras necesarias para poner a tales terceros en capacidad de utilizar ese medio de transporte. Este transporte se sujetará a los turnos y tarifas vigentes en el momento en que tenga lugar.

En caso de desacuerdo entre el empresario del oleoducto y el tercero dueño del petróleo o de los refinados acerca de la capacidad efectiva transportadora no utilizable por el dueño del oleoducto, el asunto se someterá a la decisión del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 4º Cuando un oleoducto de uso privado sirva dos o más explotaciones petrolíferas y cualquiera de éstas revierta a la Nación, dicho oleoducto deberá transportar el petróleo de propiedad nacional bajo el régimen legal de los oleoductos de uso

público, pero sin perder por ello su carácter de privado para el transporte de los demás. Si el oleoducto servía solamente la concesión revertida, perderá su carácter de privado y continuará funcionando como oleoducto de uso público mediante contrato que los propietarios del oleoducto deberán celebrar con el Gobierno, con sujeción a las disposiciones legales vigentes en ese momento. Dicho contrato podrá celebrarse con la misma anticipación prevista en el artículo 5º de este Decreto para la prórroga de los contratos sobre oleoductos de uso público.

El petróleo de la concesión revertida tendrá, en ambos casos, en cuanto a turno de transporte, la misma prioridad que tenía antes de la reversión.

Artículo 5º Los contratos de oleoductos de uso público destinados al transporte comercial del petróleo crudo o de sus derivados, tendrán un plazo de duración de 50 años. Dichos contratos podrán prorrogarse por lapsos de 20 años, si el contratista se somete a cumplir las disposiciones legales que rijan sobre la materia en la época de cada prórroga, la cual se podrá convenir desde la iniciación de los cinco últimos años del término del contrato o de su prórroga o prórrogas, o aún antes de este plazo si ello se justifica, a juicio del Ministerio de Minas y Petróleos, por las nuevas inversiones que pretenda hacer el propietario del oleoducto.

Artículo 6º Todo contratista de oleoducto de uso público tendrá la obligación de venderlo a la Nación, si así lo exigiere el Gobierno, al cumplirse los primeros treinta (30) años del contrato o al vencimiento de éste o de las prórrogas, si las hubiere.

La misma obligación tendrán los empresarios de oleoductos de uso privado, con excepción de los que sirvan yacimientos reconocidos como de propiedad privada, pero el Gobierno sólo podrá exigir esta venta al terminar el contrato de concesión de exploración y explotación de petróleos a la cual se encuentre vinculado el oleoducto. En caso de que éste sirva dos o más concesiones, al revertir la última de ellas.

Artículo 7º Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno, en todos los casos, tendrá que dar aviso escrito al propietario de su intención de comprar dentro de los primeros seis (6) meses del año inmediatamente anterior a la fecha fijada, para que la venta tenga lugar. Dado el aviso y dentro del tiempo restante del año referido, el Gobierno y el propietario del oleoducto acordarán el precio de éste; si no hubiere acuerdo el justo precio se fijará por peritos designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 160 de 1936.

Parágrafo. Si el Gobierno no hiciera uso de su derecho de compra dentro del plazo y condiciones indicadas, el propietario del oleoducto continuará disfrutando de él, sin alteraciones, hasta que llegue de nuevo el momento en que el Gobierno pueda volver a hacer uso de tal derecho.

Artículo 8º El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos que se construyan a partir de la vigen-

cia de este Decreto y con sujeción a sus disposiciones, será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto. De este impuesto quedan exceptuados los oleoductos de uso privado para el servicio exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular; pero en caso de que éstos transporten petróleos de terceros en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3º del presente Decreto, se causará el impuesto establecido en este artículo, pero sólo sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

Para los oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que pueda hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, este impuesto será sólo del cuatro por ciento (4%).

El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencidos.

Artículo 9º Ninguno de los oleoductos que se construyan a partir de la vigencia del presente Decreto y de conformidad con sus disposiciones, quedará sujeto al régimen de reversión en favor de la Nación.

Artículo 10. La ruta general de todo oleoducto será la que prácticamente resulte más económica y conveniente de acuerdo con la técnica. Tanto ella como la localización de los terminales serán sometidas a la aprobación del Gobierno. Obtenida ésta el interesado no podrá proceder a la construcción de tales oleoductos sin someter a la aprobación del Gobierno el trazado definitivo, los planos y los presupuestos detallados de construcción y las especificaciones correspondientes. El Gobierno podrá negar la aprobación por razones de orden público o de seguridad nacional, sin estar obligado a expresar los motivos en que funde tal negativa.

Para los oleoductos destinados al transporte de productos derivados del petróleo, podrá el Gobierno negar su aprobación, además, por razones de orden técnico.

Artículo 11. Las entidades de derecho público concesionarias de oleoductos destinados al transporte de productos derivados del petróleo, no podrán enajenar o arrendar el oleoducto materia de la concesión, ni pignorar sus rentas, sin la aprobación previa del Gobierno.

Artículo 12. El Ministerio de Minas y Petróleos, de acuerdo con cada uno de los explotadores de toda clase de oleoductos, revisará las tarifas de transporte, trasiego y almacenamiento, cada cuatro años, para fijar las que hayan de regir en el período siguiente y teniendo en consideración:

- a) Los gastos de sostenimiento, administración y explotación debidamente comprobados;
- b) Las reservas o gastos por depreciación, amortización e impuestos, y
- c) Una utilidad líquida equitativa para el empresario del oleoducto.

Para determinar la utilidad líquida equitativa de cada empresario se tomará en cuenta el justo valor del oleoducto en la época de la revisión de las tarifas, así como el período de desarrollo en que se encuentra la empresa, la duración del contrato y el mutuo interés del transportador y los cargadores.

En caso de no llegar a un acuerdo para la revisión de las tarifas, el asunto se resolverá por peritos nombrados de conformidad con el artículo 2º de la Ley 160 de 1936.

Parágrafo. También podrán revisarse las tarifas en cualquier tiempo, a solicitud de los empresarios de oleoductos o de los cargadores o de oficio, cuando sobrevengan, a juicio del Gobierno, imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica que afecten el equilibrio financiero del contrato o de la empresa transportadora o de los cargadores.

Artículo 13. Los equipos de perforación, sus accesorios y repuestos, destinados a la exploración en busca de petróleo, quedarán exentos de derechos de aduana.

Quedarán exentos del mismo gravamen las tuberías, maquinarias y equipos destinados a la construcción de oleoductos para el transporte del petróleo que pueda hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental.

El Ministerio de Minas y Petróleos supervisará las especificaciones y destinación del material importado para los efectos de las exenciones contempladas en este artículo.

Artículo 14. El término de fijación del cartel referente a la admisión de una propuesta sobre petróleos en la alcaldía o alcaldías de la ubicación del terreno será, en adelante, de un mes.

Mientras no hayan transcurrido dos meses, a partir del cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo 5º de la Ley 160 de 1936, toda persona puede oponerse al contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el ministerio respectivo o ante la Gobernación, Intendencia o Comisaría donde esté ubicado el terreno, y acompañando las pruebas en que funda tal oposición.

Artículo 15. Toda persona natural o jurídica, de comprobada capacidad financiera, podrá adquirir, directamente o por traspaso, contratos de exploración y explotación de petróleo, aunque el área conjunta de ellos exceda de doscientas mil (200.000) hectáreas.

Queda en estos términos aclarado el artículo 2º del Decreto extraordinario 3419 de 1950.

Artículo 16. El plazo de explotación para las concesiones situadas al Este y Sureste de la cima de la Cordillera Oriental será de cuarenta (40) años contados a partir del vencimiento definitivo del período de exploración, comprendidas las prórrogas ordinarias y extraordinarias si las hubiere.

El período de explotación de estas concesiones es prorrogable por diez (10) años más a opción del contratista, si éste se somete a pagar al Gobierno las regalías, impuestos y cánones superficiales vigentes entonces y se obliga, además, a cumplir las disposiciones legales que rijan en la época de la prórroga.

Parágrafo. Antes del vencimiento de la última prórroga del período de exploración de estas mismas concesiones, el Gobierno a solicitud motivada del contratista, podrá aplazar prudencialmente la fecha de iniciación del período de explotación, por el tiempo indispensable para la construcción del oleoducto que haya de servir la respectiva concesión y para que el contratista efectúe los cálculos de las reservas probables del petróleo descubierto. Durante ese lapso el contratista pagará a la Nación, por anualidades anticipadas, el canon superficial que haya correspondido al último año del período de exploración. La fecha que el Gobierno señale, de conformidad con esta disposición, servirá de base para computar a partir de ella el término del período de explotación.

Artículo 17. (Transitorio). Autorízase al Gobierno para que a solicitud de los respectivos interesados, acuerde con los contratistas de oleoductos de servicio público ya existentes, la adaptación de sus contratos a lo dispuesto sobre prórrogas en el artículo 5º del presente Decreto, y sobre revisión de tarifas en el artículo 12 del mismo.

Esta autorización no incluye la de modificar el régimen contractual de los oleoductos ya existentes en materia de reversión.

Artículo 18. Facúltase al Gobierno para que elabore una codificación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre petróleos e introduzca a la actual legislación las reformas que demande tal codificación. La nueva numeración comenzará por la unidad, y los capítulos se ordenarán con sujeción a la distribución de materias.

Artículo 19. Queda derogado el artículo 13 del Decreto extraordinario número 10 de 1950, y suspendidos los artículos 36, 37, 40, 41 y 42 de la Ley 37 de 1931, y las demás disposiciones legales que sean contrarias al presente Decreto, el cual regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 24 de septiembre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

EXENCION DE IMPUESTOS PARA IMPORTACIONES DE DERIVADOS DEL PETROLEO

DECRETO NUMERO 2462 DE 1952
(octubre 13)

por el cual se suprimen unas bonificaciones, los impuestos de muellaje en Buenaventura y los derechos de aduana para algunos derivados del petróleo.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que con el objeto de abaratar los transportes y los costos industriales, el Gobierno Nacional procura conseguir los precios más bajos posibles para los combustibles;

Que como todavía la producción nacional de derivados del petróleo no es suficiente para abastecer el consumo interno, haciéndose por tanto necesaria la importación de algunos de ellos;

Que los valores recibidos por el Gobierno Nacional por concepto de derechos de aduana e impuestos de muellaje en Buenaventura, para algunos derivados del petróleo, nacionales o importados, equivalen al valor pagado por las bonificaciones señaladas en el Decreto número 1988 de 1951, y

Que actualmente la producción de gas propano dentro de la Concesión De Mares es insuficiente para atender la demanda en el país,

DECRETA:

Artículo 1º Exímense de los derechos de aduana señalados en la posición 206 del actual Arancel Aduanero, a las gasolinas de aviación y motor, al kerosene y a la tractorina, que se importan al país para consumo interno.

Exímense igualmente del impuesto de muellaje en Buenaventura a las gasolinas de aviación y motor, al kerosene, a la tractorina, al diesel fuel y al fuel oil, ya sean estos productos nacionales o importados.

Artículo 2º Exímense de los derechos de aduana señalados en la posición 217-h. del actual Arancel Aduanero, el gas propano que se importe al país para su consumo interno.

Artículo 3º Las exenciones anteriores se aplicarán sólo a las importaciones cuyas licencias se registren con posterioridad a la vigencia de este Decreto.

Artículo 4º Las empresas importadoras de gasolina de aviación y motor, de kerosene, de tractorina y de gas propano, deberán presentar al Ministerio de Minas y Petróleos, dentro de los primeros quince días de cada mes, los datos sobre la demanda y consumo correspondientes al mes inmediatamente anterior. Las licencias de importación de los productos beneficiados con las exenciones de este Decreto, deberán llevar el visto bueno del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 5º Derógase el artículo 3º del Decreto Extraordinario número 1988 de 1951 y suspéndense todas las disposiciones contrarias al presente Decreto el cual rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 13 de octubre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los ministros del Despacho).

CASA DEL CAMPESINO

DECRETO NUMERO 2483 DE 1952

(octubre 16)

por el cual se autoriza la construcción de la "Casa del Campesino".

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para que construya en la cabecera de los municipios del país la "Casa del Campesino", destinada al servicio de los trabajadores rurales, de acuerdo con reglamentación que hará el gobierno por medio de decreto.

Artículo 2º La construcción de estas casas se hará en aquellos municipios que determine la Junta Directiva del Instituto dentro de un programa de adecuada distribución en las distintas zonas del país.

Artículo 3º Será condición indispensable para la construcción de la casa campesina que el municipio interesado ponga a disposición del Instituto en forma gratuita los terrenos necesarios para la edificación.

Artículo 4º El costo de cada una de las casas que se construyan estará de acuerdo con la importancia del municipio respectivo. El sesenta por cien-

to de su valor será reintegrado al Instituto en el plazo de veinte (20) años por cuotas mensuales que deberá pagar el tesoro municipal. El cuarenta por ciento restante se amortizará por el propio Instituto con cargo a las apropiaciones presupuestales que el Gobierno Nacional hace con destino al mismo.

Artículo 5º Créase la Junta Central Nacional de la Casa Campesina, encargada de vigilar las actividades de la casa campesina, en todo el país. Esta Junta estará integrada por los Ministros de Agricultura y Ganadería, Trabajo y Educación Nacional, o por sus representantes; por el señor Arzobispo Primado de Bogotá, o por su representante, y por el gerente del Instituto de Crédito Territorial. Habrá también juntas departamentales integradas por el gobernador, por la primera autoridad eclesiástica en las capitales de departamentos y por un representante de los ministerios arriba mencionados.

Artículo 6º La casa campesina estará dirigida en cada municipio por una junta compuesta del alcalde municipal, el cura párroco y un delegado nombrado directamente por el gobernador de cada departamento.

Artículo 7º El Instituto podrá dar prelación para construir la casa campesina de preferencia a aquellos municipios en que aparte del lote se obtengan aportes voluntarios de instituciones o de particulares que equivalgan a más de un treinta por ciento de la obra que va a construirse.

Artículo 8º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 16 de octubre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los ministros del Despacho).

ACUÑACION DE MONEDAS DE DIEZ CENTAVOS

RESOLUCION NUMERO 1966 DE 1952

(octubre 17)

sobre acuñación de monedas de diez centavos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 1º del Decreto Extraordinario número 2426 de 1952, y previo concepto favorable de la Junta Directiva del Banco de la República,

RESUELVE:

Artículo 1º Para la acuñación de monedas de diez centavos podrá emplearse también una aleación de 25% de níquel y 75% de cobre. Las respectivas piezas ostentarán en el anverso la efigie del Cacique

Calarcá y la denominación "diez centavos". En el reverso llevarán el Escudo Nacional, la expresión República de Colombia y el año de acuñación.

Artículo 2º El peso de los signos monetarios de que trata el artículo anterior será de dos y medio gramos y su diámetro de diez y ocho milímetros, es decir, iguales a las correspondientes especificaciones de las piezas de idéntica denominación emitidas en conformidad con la Ley 21 de 1945.

Artículo 3º Esta Resolución rige desde su fecha.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 17 de octubre de 1952.

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

JORGE ECHEVERRI HERRERA,
Secretario General.

CREDITO A MEDIANO PLAZO PARA EL FOMENTO GANADERO

RESOLUCION NUMERO 234 DE 1952
(octubre 28)

por la cual se reglamenta la vigilancia de los préstamos autorizados por el Decreto número 2482 de 1952 (octubre 16).

El Superintendente Bancario,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del Decreto número 2482 de 1952 confiere a la Superintendencia Bancaria la facultad de crear, si lo cree necesario, una sección especial encargada de vigilar la destinación final de los préstamos autorizados por dicho Decreto;

Que, además, el citado artículo encarga a la Superintendencia la función de señalar la reglamentación a que deben sujetarse los préstamos que en virtud del citado decreto pueden hacer los bancos con destino a la cría o cría y levante de ganado y a la creación de fondos ganaderos departamentales o préstamos para los fondos ganaderos ya establecidos; y,

Que por el momento no se considera indispensable la creación de una dependencia especial para los fines anotados, máxime si se tiene en cuenta que no existe provisión de fondos para su funcionamiento adecuado,

RESUELVE:

Artículo 1º Sin perjuicio de la organización futura de una sección especial de la Superintendencia,

destinada a la vigilancia de que trata el artículo 7º del Decreto número 2482 de 1952, si fuere el caso, los bancos comerciales tendrán en cuenta las reglas que se expresen en los artículos siguientes de esta Resolución, para el otorgamiento y manejo de los créditos que concedan conforme a dicho Decreto.

Artículo 2º Toda solicitud de crédito que se eleve a un banco para los fines previstos en el Decreto número 2482 de 1952, deberá formularse por escrito e ir acompañada de los siguientes documentos:

a) balance del solicitante, en la fecha de la solicitud;

b) formal declaración sobre el objeto a que se destinará el préstamo;

c) comprobación de la calidad de ganadero del interesado, la cual podrá consistir en una certificación de la Asociación de Ganaderos, o de una seccional de ésta, o de una organización o comité de ganaderos legalmente establecida, o de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o en último término, en la certificación de dos ganaderos habituales conocidos por el banco;

d) informe sobre la ubicación, extensión y capacidad de la finca en que se haya de hacer la inversión si se trata de préstamos para cría o cría y levante de ganados. Cuando se trate de solicitudes para formación de fondos ganaderos o para fondos ganaderos ya establecidos, los bancos exigirán los documentos que acrediten la finalidad de la inversión;

e) comprobación, a juicio del banco y de acuerdo con las prácticas bancarias establecidas, del dominio o tenencia de las fincas en que se proyecta la inversión;

f) el plan de amortización del préstamo en un plazo que podrá ser inferior a cinco (5) años pero no exceder de dicho término.

Artículo 3º Con los documentos de que trata el artículo anterior y la historia de la tramitación que el Banco dé a la solicitud respectiva, se formará un expediente que mantendrá el Banco para los fines de revisión y vigilancia de la operación.

Artículo 4º No podrán concederse préstamos con la finalidad exclusiva de levante de ganados. Las personas o empresas dedicadas a la producción de leche y que desarrollen los terneros machos y hembras o solamente estas últimas, así como las dedicadas a la selección de razas, se considerarán criadores de ganado para los efectos del Decreto número 2482 de 1952.

Artículo 5º En los pagarés o contratos de préstamos respectivos podrán los bancos reservarse el derecho de vigilar la inversión del dinero y el desarrollo del negocio en que se invierta, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto número 384 de 1950. Además, se hará constar que si el banco o la Superintendencia Bancaria comprobaren que la

inversión no se ajustó al fin propuesto, se considerará extinguido el plazo y podrá exigirse la inmediata cancelación del préstamo.

Artículo 6º La Superintendencia, cuando lo considere necesario, podrá establecer por conducto de sus inspectores si se ha cumplido la inversión; y si verificare su incumplimiento, dará traslado al banco para los efectos del artículo anterior.

Artículo 7º En los casos en que los préstamos se verifiquen por intermedio de la Caja de Crédito Agrario, conforme al artículo 8º del Decreto número 2482 de 1952, la documentación de que trata el artículo 2º de esta Resolución será recibida por la Caja y remitida al banco respectivo, para su consideración.

Artículo 8º La garantía de los préstamos para la cría o cría y levante de ganados y para fondos ganaderos será la prevista en el artículo 5º del Decreto número 2482 de 1952, pero los bancos podrán aceptar adicionalmente cualquiera otra que los respectivos clientes les otorguen.

Artículo 9º Los bancos deberán mantenerse ajustados a los porcentajes que fijan los numerales 1 y 2 del artículo 2º del Decreto número 2482 de 1952. Si el nivel de préstamos y compromisos adquiridos por los bancos en razón del decreto número 384 de 1950 y del artículo 1º del Decreto número 1760 de 1951, fuere superior al porcentaje fijado en el numeral 1º del Decreto número 2482 de 1952, dicho nivel deberá reducirse a tal límite a medida que el banco vaya recibiendo las amortizaciones correspondientes, hasta colocarse dentro de los porcentajes citados.

Artículo 10. Para los efectos del artículo anterior los bancos enviarán a la Superintendencia Bancaria una relación de la posición consolidada de los préstamos y compromisos adquiridos hasta el 16 de octubre de 1952, por razón del artículo 1º del Decreto número 1760 de 1951.

Artículo 11. A las operaciones que se verifiquen conforme al Decreto número 2482 de 1952, le son aplicables las limitaciones que se contemplan en el artículo 86 de la Ley 45 de 1923, en cuanto no sean incompatibles con el Decreto número 2482 de 1952.

Artículo 12. En la descomposición de préstamos y descuentos, al respaldo de los balances mensuales que los bancos presentan a la Superintendencia, se discriminarán las operaciones que se hayan otorgado en desarrollo del Decreto número 2482 indicando el monto de las que estén descontadas en el Banco de la República.

Artículo 13. En la relación del movimiento de préstamos nuevos en el renglón 2 "Producción Ganadera", se anotarán los préstamos corrientes para ganadería. En la misma relación se abrirá un nuevo renglón —11— "Producción Ganadera-Decreto número 2482 de 1952", para anotar allí las operaciones verificadas en virtud del mencionado Decreto.

Artículo 14. Esta Resolución rige desde su fecha. Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 28 de octubre de 1952.

MANUEL ANTONIO SUAREZ HOYOS,
Superintendente Bancario.

El Secretario, Manuel Holguín.

NORMAS SOBRE IMPORTACIONES Y FLETES

DECRETO NUMERO 2730 DE 1952
(octubre 31)

por el cual se aprueba la Resolución número 11 de la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la siguiente Resolución de la Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República:

"RESOLUCION NUMERO 11 DE 1952
(agosto 11)

por la cual se dictan unas normas sobre importaciones.

La Oficina de Registro de Cambios del Banco de la República,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la vigencia de esta Resolución la Oficina de Registro de Cambios solamente autorizará registros de importación F.O.B., esto es, por el precio neto de la mercancía a bordo en el puerto de despacho, con exclusión de gastos de seguro y fletes.

Artículo 2º La Oficina no autorizará remesas para el pago de primas de seguro de mercancías amparadas por registros de importación F.O.B., como quiera que esta clase de seguros debe contratarse en moneda colombiana con empresas establecidas legalmente en el país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución número 13 de 1949.

Artículo 3º Las remesas al exterior por concepto de fletes recibidos en moneda colombiana por las empresas extranjeras de navegación marítima internacional continuarán autorizándose de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Resolución número 56 de 1950.

Artículo 4º Esta Resolución regirá a partir de su aprobación por el Gobierno Nacional.

Dada en Bogotá, a 11 de agosto de 1952.

BANCO DE LA REPUBLICA

Oficina de Registro de Cambios,

ARTURO BONNET,
Jefe.

AGUSTIN LINARES FLOREZ,
Secretario General".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de octubre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

IMPUESTO DE TIMBRE SOBRE REGISTROS DE IMPORTACION

DECRETO NUMERO 2779 DE 1952

(noviembre 7)

por el cual se dictan unas disposiciones sobre impuesto de timbre nacional.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones y especialmente de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Suprímese el impuesto de timbre en operaciones de cambio internacional, de que trata el artículo 21 del Decreto legislativo número 637 de 1951, sobre los giros para el pago de mercancías introducidas al país al amparo de registros de importación expedidos a partir de la vigencia de este Decreto.

Con la excepción consagrada en el inciso anterior, el impuesto de timbre sobre operaciones de cambio internacional continuará gravando toda operación que implique disminución de las disponibilidades del país en cambio exterior o restricción del aumento de

dichas disponibilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto número 568 de 1946.

Artículo 2º Todo registro de importación que exida la Oficina de Registro de Cambios a partir de la vigencia del presente Decreto, causará un impuesto del 3% de timbre nacional.

Este impuesto se liquidará sobre el valor en moneda colombiana de cada solicitud de registro de importación y será recaudado por el Banco de la República, entidad que consignará su producto en la Tesorería General de la República, de conformidad con lo establecido para el impuesto de timbre sobre operaciones de cambio internacional en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto número 568 de 1946.

De este impuesto quedan exentos los registros de importación que se expidan a favor de las entidades de derecho público o de las personas naturales o jurídicas que venían gozando de la exención de impuesto de timbre sobre operaciones de cambio, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 5º del Decreto número 568 de 1946, y en el parágrafo del mismo artículo. Este gravamen tampoco se causará sobre los registros para importaciones que tengan derecho a inscripción en la Oficina de Registro de Cambios, como capital extranjero, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 3º Este Decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 7 de noviembre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

NORMAS SOBRE SOCIEDADES COMERCIALES

DECRETO NUMERO 2831 DE 1952

(noviembre 8)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre sociedades comerciales.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República;

Que, conforme a la Constitución Nacional, corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección necesaria sobre las sociedades mercantiles, y

Que el Presidente de la República ejerce la referida inspección por conducto de la Superintendencia de Sociedades Anónimas,

DECRETA:

Artículo 1º Las atribuciones y facultades de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, sobre esta clase de sociedades, y las obligaciones de las mismas respecto de aquélla se hacen extensivas a todas las sociedades comerciales, ya constituidas o que se constituyan, y en las cuales una sociedad anónima tenga el treinta y tres por ciento (33%) o más del capital suscrito de las mismas.

Para los efectos de este artículo se entiende por sociedades comerciales todas las constituidas en las formas prescritas por la legislación mercantil y las dedicadas a la realización de actos de comercio, cualquiera que sea su forma.

En consecuencia, las sociedades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia conforme a este artículo y que se hayan constituido con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, deberán solicitar y obtener de aquélla, dentro del término de seis meses, el correspondiente permiso para continuar ejerciendo su objeto, acreditando la regularidad de su constitución y funcionamiento conforme a las leyes.

Artículo 2º La Superintendencia podrá practicar visitas a las sociedades sometidas a su vigilancia que no hayan sido declaradas exentas de ésta, y para tal fin, podrá inspeccionar todos sus libros y documentos.

Estas visitas tendrán por fin establecer si la sociedad cumple su objeto y lo hace dentro de los límites del contrato social; si lleva su contabilidad al día, y según las normas legales pertinentes; si sus activos son reales y están adecuadamente protegidos; si su funcionamiento se ajusta a lo previsto en las leyes reguladoras de cada tipo de sociedad, y a las cláusulas del contrato social; si las utilidades repartidas o por repartir corresponden realmente a las liquidables en cada ejercicio, y si se han producido las pérdidas previstas para su disolución.

Artículo 3º Las sociedades anónimas que no estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, solamente podrán quedar exentas de visitas de la Superintendencia de Sociedades Anónimas cuando tengan una mayoría de accionistas ligados entre sí por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad y que posean la mayoría del capital social, a condición de que sus acciones no se negocien en mercados públicos. Esta exención, una vez declarada por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, subsistirá mientras se mantengan tales circunstancias y las visitas no sean solicitadas por

algún accionista o grupo de accionistas que represente no menos del diez por ciento (10%) del capital suscrito.

Artículo 4º Las sociedades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, aún las exentas de visitas, deberán enviar a ésta una copia de cualquier balance general que hagan, en los formularios que la misma suministra para el efecto, firmada por los representantes legales, los contadores y revisores de la sociedad, con detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, lo que harán dentro de los 30 días siguientes a la fecha del balance, a menos que este término se haya ampliado a solicitud fundamentada de la sociedad.

En todo caso, estas sociedades deberán producir, por lo menos, un balance general el 31 de diciembre de cada año, y balances de prueba en las fechas en que se los exija la Superintendencia en razón de las funciones de vigilancia que le competen.

Artículo 5º En ejercicio de sus funciones de vigilancia, y con el fin de proteger los intereses de los socios o accionistas, o de terceros, la Superintendencia de Sociedades Anónimas, podrá tomar las siguientes medidas precautelativas cuando se violen las normas legales o estatutarias por las sociedades sometidas a su control:

a) Ordenar el retiro de las acciones de los mercados públicos de valores, mediante resolución que se comunicará a dichos mercados y se publicará en la prensa; y

b) Suspender el permiso de funcionamiento de la sociedad, por resolución que la incapacitará para seguir desarrollando su objeto y que deberá registrarse en las cámaras de comercio de su domicilio y sucursales, y publicarse en la prensa.

Contra las resoluciones que se dicten en desarrollo de este artículo procederán el recurso de reposición y el de apelación en el efecto suspensivo ante el Ministerio de Fomento. Mientras se surten dichos recursos las resoluciones mencionadas se mantendrán en reserva y solamente podrán conocerlas los representantes legales de las sociedades a que se refieren.

Las medidas antedichas podrán revocarse cuando se acredite plenamente que se subsanaron las irregularidades que las motivaron. La revocación deberá comunicarse o registrarse, según el caso, y publicarse en la forma prevista en este artículo.

Artículo 6º La Superintendencia de Sociedades Anónimas podrá convocar las asambleas generales de socios o accionistas cuando los administradores de las sociedades sometidas a su control no lo hagan oportunamente, o cuando así lo exija la mejor protección de los intereses de terceros o de los socios o accionistas.

Artículo 7º En la forma prevista en el artículo 310 del Código de Régimen Político y Municipal, la Superintendencia de Sociedades Anónimas podrá imponer multas sucesivas hasta de cinco mil pesos

(\$ 5.000.00), a quienes desobedezcan sus decisiones o violen las normas legales o estatutarias de dichas sociedades.

Las resoluciones que dicte el Superintendente conforme a este artículo, serán acusables ante el Consejo de Estado.

Artículo 8º La Superintendencia podrá decretar la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad sometida a su vigilancia, en los casos siguientes:

1º Cuando no haya obtenido permiso para ejercer su objeto o para continuar ejerciéndolo;

2º Cuando no cumpla su objeto o se exceda de los límites previstos en el contrato;

3º Cuando no haya subsanado las irregularidades que hayan motivado la suspensión del permiso de funcionamiento;

4º Cuando habiendo sido requerida por la Superintendencia, no haya organizado su contabilidad según las leyes; y

5º Cuando se trate de sociedades anónimas, comanditarias por acciones o de responsabilidad limitada que hayan perdido el cincuenta por ciento (50%) o más del capital suscrito.

Contra las resoluciones que se dicten en desarrollo de este artículo, procederán el recurso de reposición y el de apelación en el efecto suspensivo ante el Ministerio de Fomento. Mientras se surten dichos recursos las resoluciones mencionadas se mantendrán en reserva y solamente podrán conocerlas los representantes legales de las sociedades a que se refieren.

Artículo 9º La resolución que decreta la disolución de una sociedad, deberá registrarse en la forma prevista para los permisos de funcionamiento, y sólo podrá demandarse ante el Consejo de Estado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede agotada la vía gubernativa.

Artículo 10. Cuando una sociedad comercial carezca de liquidador o liquidadores, porque no los haya nombrado o porque los nombrados no acepten, o cuando dichos liquidadores no cumplan su encargo según las leyes, y el contrato social, la Superintendencia de Sociedades Anónimas convocará las asambleas generales de socios o accionistas para que éstas designen uno o más liquidadores que efectivamente desempeñen las funciones que les corresponden. En el caso de que por este medio no se subsanen las irregularidades anotadas, la Superintendencia procederá a hacer tales nombramientos y a señalar los honorarios respectivos, teniendo en cuenta el trabajo de los liquidadores designados, y la capacidad económica de las sociedades por liquidar.

Artículo 11. Siempre que en una sociedad se trate de elegir dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema del cuociente electoral.

El cuociente se determinará dividiendo el número total de los votos por el de las personas que se trate de elegir; de cada lista se escrutarán tantos nombres cuantas veces quepa el cuociente en el número de los votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos, en orden descendente. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 12. Salvo estipulación expresa y concreta en contrario, para toda reforma sustancial del contrato de sociedad anónima, excepto la creación de acciones privilegiadas, la cual se rige por lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 58 de 1931, se requiere una mayoría de votos que represente no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones suscritas. Se entiende por reformas sustanciales las que afectan las bases fundamentales del contrato, tales como el cambio del objeto o del domicilio, el aumento del capital, la prórroga de la sociedad o su disolución anticipada, su transformación en otro tipo o especie de sociedad, su fusión con otra u otras sociedades, etc.

Artículo 13. Suspéndense todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 8 de noviembre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES

DECRETO NUMERO 2852 DE 1952

(noviembre 17)

por el cual se reglamenta el Decreto número 1830 de 1952.

El Designado, encargado de la Presidencia de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Los productos y manufacturas enumerados en el artículo 1º del Decreto número 1830 de 1952 y los que lo adicionan de conformidad con el artículo 3º del mismo Decreto, deben ser necesariamente de producción nacional para que puedan dar lugar al derecho para importar, establecido por el artículo 2º.

Artículo 2º Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

El Ministro de Fomento,

CARLOS VILLAVECES

IMPORTACION DE AZUCAR

DECRETO NUMERO 2853 DE 1952
(noviembre 17)

por el cual se autoriza la importación de azúcar.

El Designado, encargado de la Presidencia de la
República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Corporación de De-
fensa de Productos Agrícolas para importar azúcar,

únicamente con el objeto de abastecer debidamente
el mercado nacional.

Artículo 2º El Ministerio de Fomento determina-
rá en cada caso las cantidades que deban importarse,
con el objeto de evitar la escasez sin perjudicar
la producción nacional.

Artículo 3º La autorización otorgada en el artículo
1º del presente Decreto durará vigente hasta el
30 de enero de 1953.

Artículo 4º Este Decreto rige desde la fecha de
su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1952.

ROBERTO URDANETA ARBELAEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

El Ministro de Fomento,

CARLOS VILLAVECES

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Nielander, William A[hlers], 1901-

Public relations, by William A. Nielander... and
Raymond W. Miller... New York, The Roland
press, [c1951].

vi, 398 p. tabs., diagrs. 22 cm.

301.154
N43p

1. Relaciones públicas.

Restrepo, Félix, 1887-

Colombia en la encrucijada; conferencias del
padre Félix Restrepo, S. J., transmitidas por la
Radiodifusora Nacional de Colombia en los me-
ses de junio y julio de 1951. [Bogotá, Pren-
sas del Min. de Ed. Nal., 1951].

3 h. p., [9]-141 p., 1 h. 20½ cm. (Biblioteca po-
pular de cultura colombiana, [v.134]).

304
R37o

1. Sociología-Colombia-Conferencias.

Moyano Llerena, Carlos.

...Argentina social y económica. Buenos
Aires, Ed. Depalma, 1950.

xiii, 448 p., 1 h. mapas, tabs., diagrs. 19½ cm.
Al principiar el título: Carlos Moyano Llerena en colabora-
ción con Roberto Marcenaro y Emilio Llorens.

309.182
M69a

1. Argentina-Condiciones sociales.
2. Argentina-Condiciones Económicas.

United Nations International Conference relating to
Economic Statistics, Genève, 1928.

...International Conference relating to econo-
mic statistics, Geneva, 26 November-14 December
1928; International Convention relating to econo-
mic statistics, amended by the Protocol signed
at Paris, 9 December 1948... Lake Success,
1950.

14 p. 31 cm. (United Nations publications;
sales no. 1950, xvii.1).

Bilingue: Inglés-francés.

310.6
U54i

1. Estadística-Congresos.

OCTUBRE DE 1952

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			T E M A
	No.	Fecha		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D. Nº 2359	28.027	14 Oct. 52		Decreta la disolución y liquidación del Fondo Cooperativo Nacional; dispone que sus activos pasen al Banco Popular para que éste efectúe préstamos a las cooperativas hasta con tres años de plazo, sin sujeción a los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 7ª de 1951, y dicta otras medidas relacionadas con el mismo fin.
D. Nº 2362	28.027	14 Oct. 52		Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 75.000, proveniente de la cancelación de reservas en el balance de la Nación, y con base en el nuevo recurso fiscal abre unos créditos adicionales —extraordinarios y suplementales— a la Ley de Apropiações vigente (artículos 29 y 39).
D. Nº 2404	28.027	14 Oct. 52		Autoriza al Alcalde de Barranquilla para: a) Dar en garantía de empréstitos internos o externos del municipio, destinados a obras públicas, el valor del aumento de tarifas del servicio de agua; b) Elevar el impuesto predial hasta el ocho por mil anual y destinar el aumento a la construcción de un mercado público y un matadero.
D. Nº 2417-bis	28.038	27 Oct. 52		Crea el Departamento de Asuntos Campesinos y la Sección de Trabajo a Domicilio de Mujeres y de Menores, dependientes del Ministerio del Trabajo y el Departamento Nacional del Trabajo, respectivamente, fijándoles sus funciones.
D. Nº 2424	28.027	14 Oct. 52		Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 2.456.254.61, proveniente de la contribución de los bancos y otras entidades para el sostenimiento de la Superintendencia Bancaria; del producto de los pagarés que se emitan a favor de la Caja Agraria para reembolsarle el valor de unas zonas adquiridas para obras de irrigación y desecación, y con base en los nuevos recursos fiscales abre unos créditos adicionales —suplementales— a la Ley de Apropiações vigente.
D. Nº 2426	28.027	14 Oct. 52		Autoriza la acuñación de piezas de diez, veinte y cincuenta centavos, mediante el empleo de aleaciones distintas de las autorizadas en la actualidad para tal objeto, sin exceder los límites sobre emisión de moneda fraccionaria que señala la legislación vigente.
D. Nº 2460	28.048	8 Nov. 52		Aclara el Decreto 1659 de 1951 y los artículos 59 y 69 del Decreto legislativo 2268 de 1952, que dictaron normas sobre la ampliación del Paseo de los Libertadores entre Bogotá y el Puente del Común y la valorización de las zonas adyacentes.
D. Nº 2461-bis	28.048	8 Nov. 52		Aprueba un convenio celebrado entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, sobre la prestación de servicios de la Madigan-Hyland Corporation en la preparación de un estudio preliminar de la organización y administración de los Ferrocarriles Nacionales, y de una Corporación de Aeropuertos y Comunicaciones Aéreas.
D. Nº 2462	28.038	27 Oct. 52		Exime de derechos de aduana al gas propano y a algunos derivados del petróleo, y de impuesto de muellaje en Buenaventura a éstos últimos; dicta algunas normas sobre la importación de tales elementos, y deroga el artículo 39 del Decreto legislativo 1988 de 1951, sobre bonificaciones a los importadores de los mismos.
D. Nº 2463	28.038	27 Oct. 52		Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 152.147.76, proveniente de sobrantes de créditos irrevocables abiertos en años anteriores para pagar pedidos al exterior, y con base en el nuevo ingreso abre un crédito adicional —suplemental— a la Ley de Apropiações vigente.
D. Nº 2464	28.038	27 Oct. 52		Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 90.994.30, proveniente del sobrante de un contrato celebrado en el año de 1950, y con base en el nuevo ingreso abre un crédito adicional —suplemental— a la Ley de Apropiações vigente.
D. Nº 2464-bis	28.040	29 Oct. 52		Dispone la construcción de un ferrocarril en el valle del río Magdalena, entre Puerto Salgar (Cundinamarca) y Capulco en jurisdicción de Gamarra (Magdalena); aprueba un contrato de préstamo por U.S. \$ 25.000.000, celebrado entre la República de Colombia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, para la construcción de la vía férrea mencionada y la rehabilitación de los Ferrocarriles Nacionales; ordena que el Gobierno lleve a efecto la reorganización administrativa, financiera y de explotación de los mismos, de conformidad con el informe rendido al respecto por Madigan-Hyland Corporation.
D. Nº 2468	28.038	27 Oct. 52		Autoriza al Gobierno Nacional para emitir pagarés de deuda pública interna por las cantidades de \$ 750.000 a favor del Municipio de Cali y de \$ 500.000 a favor del Municipio de Medellín, que se destinarán a unos juegos atléticos que se celebrarán en el primero y a la construcción de un estadio en el segundo.
D. Nº 2471	28.038	27 Oct. 52		Autoriza al Ministerio de Agricultura para que compre un terreno en clima apropiado para las labores de investigación sobre el maíz.
D. Nº 2482	(—)	(—)		Adiciona el artículo 49 del Decreto legislativo 384 de 1950, en el sentido de que los bancos comerciales podrán conceder también préstamos hasta con 5 años de plazo destinados al fomento de la cría, o cría y levante conjuntos de ganados; dicta otras medidas sobre la misma materia y deroga el artículo 19 del Decreto legislativo 1760 de 1951, que permitió conceder préstamos de tal clase a las industrias de transformación para cancelar pasivos a corto plazo.
D. Nº 2483	28.040	29 Oct. 52		Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para construir en la cabecera de los municipios del país la "Casa del Campesino", destinada al servicio de los trabajadores rurales; reglamenta su establecimiento y amortización; crea la Junta Central de la Casa Campesina y también respectivas juntas departamentales y municipales, determinándoles sus funciones.
D. Nº 2490	28.048	8 Nov. 52		Dicta medidas encaminadas a realizar la colonización de los terrenos baldíos existentes a lo largo del trazado del ferrocarril del río Magdalena, por conducto de la Caja de Crédito Agrario, en coordinación con los Ministerios de Guerra, Agricultura, Higiene y Obras Públicas y del Instituto de Crédito Territorial.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(Continúa)

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

OCTUBRE DE 1952

(Conclusión)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			T E M A
	No.	Fecha		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D.	Nº 2497	28.048	8 Nov. 52	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 600.000, proveniente del mayor producto de las rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales, y con base en el nuevo recurso fiscal abre un crédito adicional —supplemental— a la Ley de Apropriaciones vigente.
D.	Nº 2504	28.051	13 Nov. 52	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1952 con la cantidad de \$ 8.279.518.32, proveniente del mayor producto de las rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales, y con base en el nuevo recurso fiscal abre unos créditos adicionales —supplementales y extraordinarios— a la Ley de Apropriaciones vigente (artículos 39 y 49).
D.	Nº 2506	28.051	13 Nov. 52	Aprueba el convenio sobre Programa Cooperativo de Salud y Saneamiento, celebrado entre la República de Colombia y el Instituto de Asuntos Interamericanos y autoriza al Gobierno para celebrar otros convenios adicionales con la misma entidad.
D.	Nº 2512	28.052	14 Nov. 52	Concede una rebaja del 100% por razón del recargo o intereses en las mortuorias causadas con anterioridad al 19 de enero de 1947, siempre que se paguen los respectivos impuestos antes del 19 de julio de 1953, y dicta otras disposiciones sobre la misma materia.
D.	Nº 2513	28.052	14 Nov. 52	Aprueba un contrato celebrado entre el Departamento de Antioquia, el Ferrocarril de Antioquia, el Fondo de Estabilización, el Banco de Bogotá y el Banco Comercial Antioqueño, que adiciona otro, aprobado por el Decreto legislativo 1032 de 1951, para la financiación del oleoducto Puerto Berrio-Medellín.
D.	Nº 2514	28.049	10 Nov. 52	Normas sobre explotación de metales no preciosos y sustancias minerales no metálicas de la reserva nacional.
D.	Nº 2732	28.054	17 Nov. 52	Cede a favor de las respectivas beneficencias departamentales el valor de los impuestos que las loterías hayan pagado o paguen en 1952 por razón de sorteos extraordinarios, y autoriza a las que no los hayan efectuado en tal periodo, celebrar uno en 1953 con las mismas ventajas.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D.	Nº 2381	28.033	21 Oct. 52	Aprueba el Decreto 31 de 1952 de la Superintendencia Bancaria, por el cual se adscriben las funciones de Auditoría de la Caja de Vivienda Militar a la Auditoría del Instituto de Crédito Territorial.
D.	Nº 2413	28.041	31 Oct. 52	Modifica el Decreto 638 de 1951 incluyendo en la lista de prohibida importación algunos artículos que, sin embargo, podrán importarse con la autorización de la Junta Reguladora de Cambios cuando se llenen determinados requisitos.
D.	Nº 2436	28.040	29 Oct. 52	Modifica el Decreto 638 de 1951, excluyendo algunos artículos e incluyendo otros en la lista de prohibida importación.
D.	Nº 2438	28.040	29 Oct. 52	Reglamenta la expedición de licencias conjuntas por los Ministerios de Agricultura y de Fomento, para la importación de sémolas destinadas a la fabricación de pastas alimenticias.
D.	Nº 2730	28.056	19 Nov. 52	Aprueba la Resolución 11 de 1952 de la Oficina de Registro de Cambios, la cual dispone la autorización de registros de importación solamente por el precio neto de la mercancía a bordo en el puerto de despacho (F.O.B.), prohíbe autorizar remesas para el pago de primas de seguro de tales mercancías y establece la manera como continuarán autorizándose las remesas al exterior por concepto de fletes recibidos en moneda colombiana por empresas extranjeras de navegación marítima.
R. E.	Nº 139	28.038	27 Oct. 52	Autoriza al Departamento del Atlántico para ampliar hasta \$ 1.655.500 la emisión de \$ 1.000.000 en bonos, ordenada por la Resolución ejecutiva 225 de 1949, cuyo producto se destinará a financiar el plan de carreteras del Departamento.
Res.	Nº 1966	(—)	(—)	En desarrollo del Decreto legislativo 2426 de 1952, que autorizó la acuñación de piezas de diez, veinte y cincuenta centavos, determina la aleación y características que deberán llevar las primeras.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D.	Nº 2412	28.038	27 Oct. 52	Medidas sobre defensa y sanidad de los cultivos y de las semillas de algodón.
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS				
D.	Nº 2408	28.036	24 Oct. 52	Modifica el artículo 20 del Decreto 3384 de 1948 contentivo de disposiciones sobre radiodifusión comercial.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA				
Res.	Nº 231	(—)	(—)	Introduce algunas modificaciones a las Resoluciones 905 de 1949 y 985 de 1950, sobre tarifas para los servicios que presten los almacenes generales de depósito.
Res.	Nº 234	(—)	(—)	Reglamenta el otorgamiento, manejo y vigilancia de los préstamos que otorguen los bancos comerciales para la cría y levante de ganados, en conformidad con el Decreto legislativo 2482 de 1952.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R.E.: Resolución ejecutiva. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.